

Facatativá 27 de Enero de 2022

Doctora

**PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO**

Juez Tercera Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá

Ciudad

E.S.D

Expediente 252693333003-2021-00076-00

Demandante ÁNGEL ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO

Demandado: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG)- FIDUPREVISORA ALCALDIA DE FACATATIVA – SECRETARIA DE EDUCACION

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respetada Doctora:

**HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA**, mayor de edad, vecino de este Municipio, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.445.021 de Facatativá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 144061 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado del Municipio de Facatativá – Cundinamarca, según poder que en legal forma se me ha conferido el cual adjunto y funcionario de la Secretaria de Educación de Facatativá según Decreto No. 138 de mayo 22 de 2019 y acta de posesión de fecha 4 de Junio de 2019, en forma respetuosa y estando dentro del término de fijación en lista, me dirijo a usted con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia y poner excepciones, lo cual hago en los siguientes términos:

### FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo desde ya a la prosperidad de las pretensiones incorporadas en dicho acápite, toda vez que las mismas son contrarias y no tiene fundamento ni soporte legal alguno, ya que como se demostrara en el transcurso del proceso, toda vez que no tiene derecho el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989.

### FRENTE A LOS HECHOS

- 1- **ES CIERTO.**
- 2- **ES CIERTO.**
- 3- **ES CIERTO**, que se negó la solicitud, a través de respuesta en fecha 18 DE AGOSTO DE 2020, **NO ES CIERTO**, que el documento, no manifiesta con claridad el reconocimiento o no de lo solicitado, configurándose así el silencio administrativo negativo.
- 4- **NO ES UN HECHO**, es transcripción de la norma.

### RAZONES DE DEFENSA

Revisada la demanda, se considera que es menester tomar en cuenta la pretensión del accionante, no está ajustada a derecho, toda vez que no tiene en cuenta el ordenamiento jurídico de manera integral como se expondrá a continuación.

Hasta el 21 de julio de 2005 los docentes que se pensionaban percibían 14 mesadas. A partir del Acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005 los docentes pierden la mesada 14, la cual se paga en el mes de junio.

Artículo 1°, inciso 9° “Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”

En este mismo artículo, parágrafo transitorio N° 6° se hace una excepción para los docentes que cumplieron los requisitos para la pensión antes del 2011 y que su salario era menor o igual a tres s.m.l.v

“Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8° del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año”.

Por lo tanto el aquí demandante ÁNGEL ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada 14..

### EXCEPCIONES DE MERITO

**a.) Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma:** Se estructura este hecho por cuanto su pretensión se basa en una norma, desconociendo el ordenamiento jurídico de manera integral, en el que se encuentra también las normas y sentencias en las cuales fundamentamos nuestra posición.

El auxilio de cesantía de la accionante ha sido liquidado con arreglo a la normatividad legal y reglamentaria aplicable a los derechos prestacionales de la docente demandante.

De igual manera, para el efecto, se han atendido las pautas jurisprudenciales vigentes al momento de la expedición del acto administrativo de reconocimiento. Los derechos laborales de la docente, por lo tanto, se encuentran debidamente satisfechos.

El acto administrativo acusado no viola las disposiciones invocadas por la parte actora, por el contrario, está estrictamente ceñido a las disposiciones en que debería fundarse.

Es preciso recordar que las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales se encuentran reguladas por una norma de carácter especial, y no es posible incluirle sanciones moratorias que se encuentran previstas por fuera de su ámbito normativo": además el pago de aquellas se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y el turno según el orden de presentación de las correspondientes solicitudes, en los términos de las sentencias de constitucionalidad C-314 de 1998 y C-552 de 1998.

No corresponde, entonces, ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria pretendida y, por lo tanto, tampoco existe obligación prestacional correlativa a cargo de la entidad demandada.

**b.) Pago.** Mi representada ha cancelado a la demandante todas y cada una de las prestaciones periódicas que han sido causadas a su favor teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, y el principio de igualdad.

**c.) Cobro de lo no debido.** Como quiera que no exista sustento normativo o jurisprudencial que justifique la prosperidad de la solicitud incoada por la parte activa, la demandada no podría ordenar el pago de la misma, so pena de incurrir en pago de lo no debido en los términos del artículo 2313 del Código Civil.

**d.) Compensación:** Sin que esta excepción implique reconocimiento de derecho alguno, solicitamos al Juzgador Contencioso Administrativo, en caso de ser procedente, que declare la compensación de las sumas de dinero pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM) a la parte demandante por concepto de prestaciones sociales.

**e.) Excepción genérica o innominada:** De acuerdo con lo estipulado en el artículo 282 del Código general del proceso", aplicable en lo contencioso administrativo de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de C.C.As., cuando el juez halle probado



los hechos constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

**f) Buena fe:** Se destaca la sentencia T-475 de 1992, de M.P: Eduardo Cifuentes Muñoz, en la que se expresa que:

( ...) La buena fe ha pasado de ser un principio general del derecho para convertirse en un postulado constitucional (C.P. arto 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta ("virbonus} ... La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción."

Se observa en el hecho de que mi representada ha actuado con la más absoluta buena fe tanto durante la recepción de los aportes de la afiliada, al momento de la consolidación del derecho a favor de la demandante y hasta la fecha por cuanto ha procedido teniendo en cuenta la aplicación de las normas pertinentes.

### CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia constitucional ha sustentado su compatibilidad con el ordenamiento superior, en los siguientes términos:

Atendiendo a la necesidad de organizar coherentemente diferentes instituciones procesales, el C.P.A.C.A. se encarga de fijar los términos de caducidad de las diferentes acciones contenciosas. En cada caso, es la naturaleza propia de los actos o hechos alrededor de los cuales versa la controversia jurídica, la que recomienda la fijación de un plazo más o menos largo para controvertir la conducta oficial.

() en desarrollo de las funciones constitucionalmente asignadas (artículo 150 C. P.), el legislador goza de libertad para configurar los procedimientos a través de los cuales se protegen los derechos ciudadanos y la integridad del ordenamiento jurídico. Resulta pertinente, entonces, que como consecuencia de esta facultad, se puedan fijar límites en el tiempo para alegar el reconocimiento de garantías o impugnar la juridicidad de ciertos actos.

() resulta necesario dotar de firmeza a las determinaciones oficiales estableciendo un momento a partir del cual, ya no es posible controvertir algunas actuaciones. De lo contrario, el sistema jurídico se vería avocado a un estado de permanente latencia en donde la incertidumbre e imprecisión que rodearían el quehacer estatal, entorpecería el desarrollo de las funciones públicas.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional se ha encargado de precisar que los términos de caducidad, establecidos en la ley como límite temporal para el ejercicio de las acciones, no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la justicia, precisamente porque la limitación del plazo para impugnar ciertos actos está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada en cabeza de los ciudadanos para que se interesen y participen prontamente en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico.

La caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."

En el particular y partiendo de los términos perentorios consagrados C.P.A.C.A frente a cada uno de los actos demandados en declaratoria de nulidad, el ejercicio de la presente acción de encuentra caducada y por ende salta a la vista la prosperidad de esta excepción y los concurrentes efectos al proceso.

### EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez en necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

### PRUEBAS

Solicito a su señoría se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- Acto legislativo 01 del 22 de julio de 2005 <https://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825402>

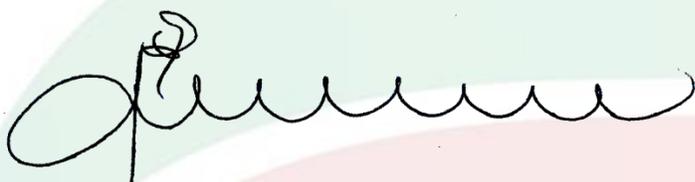
### ANEXOS

- Poder debidamente otorgado

### NOTIFICACIONES

Secretaria de Educación de Facatativá Calle 5 No. 11-21

De señor Juez,



**HUGO ARMANDO TORRES GARCÍA**  
CC No. 11445021 DE Facatativá  
T.P 144061 del C.S de la J



Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA

E.

S.

D.

Radicado: 252693333003-2021-00076-00  
DEMANDANTE: ÁNGEL ANTONIO JIMÉNEZ CASTRO  
DEMANDADOS: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FONPREMAG), FIDUPREVISORA ALCALDIA DE FACATATIVA – SECRETARIA DE EDUCACION  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**PAULA EMILIA CUBILLOS GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Facatativá, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.070.947.282 expedida en Facatativá, Cundinamarca, obrando en calidad de Secretaria Jurídica de la Alcaldía Municipal de Facatativá Cundinamarca, nombrada mediante el Decreto No. 041 de enero 15 de 2020, cargo para el cual tomé posesión el mismo día, obrando como delegada del Alcalde Municipal, Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS**, para ejercer la representación Judicial del **MUNICIPIO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA**, ello de conformidad con el Decreto Municipal No 039 de 14 de enero de 2013, documentos estos que se acompañan, en forma respetuosa manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto a derecho corresponde, al abogado **HUGO ARMANDO TORRES GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.445.021 expedida en Facatativá, portador de la tarjeta profesional No.144061 del C.S. de la Judicatura, para que se haga parte dentro de la acción que se cita en la referencia la que cursa ante ese Despacho.

Este poder conlleva las facultades contempladas en el Artículo 77 del C.G.P., y en particular las de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, renunciar, notificarse en nombre de la entidad de las actuaciones judiciales relacionadas con la gestión contenida en el poder que se otorga, contestar demanda, proponer excepciones, demanda de reconvencción, presentar y controvertir pruebas, interponer recursos etc. y en general todas las actividades que se consideren necesarias para la defensa de los interés de la entidad pública accionada.

Para efectos de acreditar la representación legal de la entidad me permito adjuntar copia autentica del acta expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de octubre 30 de 2015, donde se declara legalmente elegido al Doctor **GUILLERMO EDUARDO ALDANA DIMAS** como Alcalde del Municipio de Facatativá, para el periodo constitucional 2020-2023 y del acta de posesión del cargo, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Facatativá de diciembre 23 (veintitrés) de dos mil diecinueve (2019).

Sírvase su señoría, reconocer personería al Doctor **HUGO ARMANDO TORRES GARCIA**, en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

**PAULA EMILIA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
C.C. No. 1.070.947.282 de Facatativá  
Secretaria Jurídica Alcaldía Municipal  
Delegada Alcalde Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

ANTE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE FACATATIVA fué  
presentado personalmente este

escrito por Paola Emilia  
Ceballos Gonzalez  
identificado con cédula de ciudadanía  
número 1070947781

de [Signature]  
C.C. 1070947781

Facativá, 01 FEB 2022